

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FREDY DE JESUS ESTRADA ALZATE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76-001-31-05-009 202200366 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 389 del 19 de diciembre de 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Reliquidación de Pensión de Vejez Acu. 049 de 1990</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la Sentencia No. 292 del 15 de septiembre de 2022, dentro del proceso adelantado por el señor **FREDY DE JESUS ESTRADA ALZATE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 009 202200366 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Fredy De Jesús Estrada Álzate** demandó a **Colpensiones** pretendiendo que se incluya en su historia laboral el periodo del 1 de octubre de 1996 al 30 de abril de 2004 con el empleador Química Industrial Textiles S.A. Quintex S.A. hoy liquidada y se ordene a Colpensiones a la reliquidación de su pensión de baja con el IBL y tasa de reemplazo tope, junto con el pago de intereses o la indexación desde su fecha de causación y los incrementos de ley.

Además solicitó se condene a la demandada a las costas y agencias en derecho.

Como hechos señaló que nació el 11 de enero de 1953, y se afilió al extinto ISS hoy Colpensiones el 3 de octubre de 1973.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FREDY DE JESUS ESTRADA ALZATE  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 009 202200366 01

Manifestó que su ultimo contrato laboral fue el celebrado con el empleador Química Industrial Textiles S.A. Quintex S.A. hoy liquidada, el cual se dio desde el 4 de noviembre de 1985 al 30 de abril de 2004.

Que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la resolución AGNR 030971 del 9 de marzo de 2013, con 1.146 semanas y una tasa de reemplazo del 81%, negando a incluir las semanas del 1 de octubre de 1996 al 30 de abril de 2004 laboradas con Quintex S.A. hoy liquidada, por lo que presentó recurso de reposición solicitando la corrección de su historia laboral y reliquidación de su pensión, la cual fue negada en resolución GNR 129345 del 15 de abril de 2014.

Dijo que luego de ello, Colpensiones al resolver el recurso de apelación en la resolución VPB 17432 del 8 de octubre de 2014 le reliquidó la pensión de vejez pero continuó sin incluir las semanas de Quintex S.A. correspondientes al periodo del 1 de octubre de 1996 al 30 de abril de 2004, situación por que solicitó una nueva reliquidación la cual fue resuelta en resolución SUB 67090 del 16 de marzo de 2017, reliquidando la mesada para los años 2013 y 2017, empero continuo sin incluir los periodos laborados con Quintex S.A., por lo que presentó recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos confirmando la resolución SUB 67090.

Que insistió nuevamente en la reliquidación de su pensional, presentando solicitud de revocatoria directa en contra de los actos administrativos de Colpensiones, la cual fue declarada improcedente en resolución 296435 del 8 de noviembre de 2021 y además, reliquidó la mesada para los años 2018 a 2021, quedando así agotada la vía administrativa.

**Colpensiones** contestó la demanda oponiéndose a que se condene a la reliquidación y pago del IBL y el incremento del porcentaje tope de la pensión de vejez, al pago de intereses o indexación, desde la fecha de su causación junto con los incrementos de ley.



Respecto de los periodos reportados en mora por el empleador Quintex S.A. desde el periodo 1996/10/01 hasta 2004/04/30, indicó que están ausentes aquellas que den cuenta de la relación laboral que presuntamente sostuvo el accionante con dicho empleador, por lo que no resultaría aplicable la figura del allanamiento de la mora patronal, como quiera que no se encuentra acreditada la prueba de la existencia del contrato de trabajo y/o certificación laboral durante los períodos de mora.

Como excepciones propuso: ausencia de prueba de relación laboral o contrato de trabajo, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones y la innominada o genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, clausuro el debate probatorio, y acto seguido decidió el litigio, mediante la sentencia No. 292 del 15 de septiembre de 2022, en la que resolvió:

*"1.-DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FONDO, propuesta oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, la cual denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".*

*2.-ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda instaurada por el señor FREDY DE JESUS ESTRADA ALZATE.*

*3.-COSTAS a cargo de la parte actora. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$100.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandante.*

*4.-La presente sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.*

Como consideraciones de su fallo, la Juez de primera instancia señaló que el demandante acreditó haber laborado con Quintex S.A. por el periodo que lo solicitó en la demanda, por lo que para la reliquidación de la pensión de vejez del actor debe tenerse en cuenta el lapso comprendido entre 1 de octubre de 1996 hasta el 30 de abril de 2004, lo cual corresponde a 390 semanas, las cuales no fueron cotizadas por la sociedad empleadora pese a haber existido una relación laboral. Respecto de este periodo indicó que como solo se sabe el salario del año 2004, los demás años serán computados con base en el SMLMV.

Manifestó que el actor acredita un total de 1.224 semanas por presentarse periodos simultáneos y que al efectuar la liquidación de la prestación con el IBL de los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 87% arroja una mesada de \$1.348.346 para el año 2013, la cual es inferior a la reconocida por Colpensiones en resolución 03971 del 9 de marzo de 2013, en \$1.446.039, por lo que el señor Estrada Álzate no tiene derecho a la reliquidación pretendida.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*""Me permito interponer el recurso de apelación ante el superior inmediato por los siguientes motivos, considero que no se le está dando valor probatorio a una conciliación laboral que hace tránsito a cosa juzgada y se está desconociendo lo que dice la sentencia T 330 del 2015, que el trabajador no tiene injerencia alguna en la falta de pago de las cotizaciones requeridas a efectos de adquirir el derecho pensional, razón por la cual impone a esta materializar el efectivo traslado de las cotizaciones exigidas por la ley, solicitud de un requisito innecesario para el empleado y se impone una barrera para el goce de su derecho pensional, igualmente este pronunciamiento de la Corte Constitucional ha sido ratificado por la CSJ en sentencia del 20 de octubre del 2015 con Rad. 43182, además al trabajador le asiste el beneficio del régimen de transición que establece que puede llegar el porcentaje del IBL y el porcentaje de la pensión hasta el 90% después de 1.450 semanas, y con el desconocimiento de las semanas 388 o más semanas del 1 de octubre de 1996 al 2004 se frustra un derecho adquirido por el trabajador y se avala el no cobro coactivo establecido por el art. 34 de la Ley 100 porque procedió a hacer estos después del 2018, según oficio que consta en el expediente.*

*Por lo tanto este togado considera que el superior inmediato revocara y accederá a las pretensiones negadas por su señoría, las cuales respeto pero no comparto y dentro del plazo que me conceda el superior las plasmare por escrito su señoría”.*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 389**

**En el presente asunto no se encuentra en discusión: I)** Que el señor **Fredy De Jesús Estrada Álzate** nació el 11 de enero de 1953 (fl. 3 – PDF 03Anexos); **II)** Que el demandante acreditó haber laborado con Quintex S.A. del 1/10/1996 al 30/04/2004; **III)** Que mediante resolución GNR 030971 del 9 de marzo de 2017, Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez con base en 1.146 semanas y una tasa de reemplazo del 81%, bajo los lineamientos del Acu. 049 de 1990 por la pertenencia del demandante al régimen de transición, lo cual arrojó una primera mesada de \$1.446.039 a partir del 11 de enero de 2013, resolución respecto de la cual el señor Estrada Álzate presentó recurso de reposición que fue resuelto a través de la resolución GNR 129345 del 15 de abril de 2014 que confirmó la resolución GNR 030971 del 9 de marzo de 2017, posteriormente Colpensiones al resolver el recurso de apelación en resolución VPB 17432 del 8 de octubre de 2014, decidió modificar la resolución GNR 030971 del 9 de marzo de 2017 para reliquidar la pensión de vejez con una mesada para el año 2013 de \$1.468.610 y 2014 de \$1.497.101 (fls. 66 a 82 – PDF 03Anexos); **IV)** Que el 14 de marzo de 2017 el demandante solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, la cual fue resuelta de forma favorable en resolución SUB 67090 del 16 de marzo de 2017, reliquidando la mesada para el año 2013 en \$1.468.773, y así

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FREDY DE JESUS ESTRADA ALZATE  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 009 202200366 01

mismo las mesadas de los años 2014 a 2017, empero al no encontrarse satisfecho con la decisión, el señor Estrada Álzate presentó recursos de reposición y apelación, el de reposición fue resuelto en la resolución SUB 84626 del 31 de marzo de 2017 confirmando la resolución SUB 67090 del 16 de marzo de 2017 y el de apelación se resolvió en la resolución DIR 8687 del 20 de junio de 2017, que también confirmó la resolución SUB 67090 (fls. 84 a 107 – PDF 03Anexos); **V)** Que el 23 de junio de 2017 el demandante presentó un recurso de apelación solicitado la reliquidación de su pensión, sin embargo por no indicar respecto de que acto administrativo presentaba el recurso, Colpensiones declaró improcedente el recurso y lo estudio como una nueva solicitud de pensión, la cual resolvió en la resolución SUB 128024 del 17 de julio de 2017, negando la reliquidación, respecto de esta resolución el demandante presentó el 2 de septiembre de 2021 solicitud de revocatoria directa la cual fue negada mediante la resolución SUB 296435 del 8 de noviembre de 2021, empero en la misma resolución la Administradora decidió en el numeral 2 reliquidar la mesada pensional del actor a partir del 2 de septiembre de 2018 en la cuantía de \$1.857.030, reliquidación en consecuencia las mesadas de los años 2019 a 2021(fl. 108 a 125 – PDF 03Anexos).

### **PROBLEMA JURIDICO**

Previo a fijar el problema jurídico a estudiar, resulta importa resaltar que en primera instancia se determinó que el señor Fredy De Jesús Estrada Álzate logró acreditar que laboró para la empresa Química Industrial Textiles S.A. Quintex S.A. hoy liquidada del 1/10/1996 al 30/04/2004, aspecto que no fue apelado por las partes, por lo que se encuentra fuera de discusión.

Sin embargo, la Juez de primera instancia señaló que pese a la inclusión en el conteo de semana de los periodos no cotizados por parte del empleador Química Industrial Textiles S.A. Quintex S.A. hoy liquidada, se obtiene una mesada inferior a la otorgada por Colpensiones administrativamente, punto que si fue objeto de apelación por la parte demandante.

Conforme a lo anterior entonces, el problema jurídico que convoca a la Sala consiste en determinar si la inclusión de los periodos laborados con el Química

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FREDY DE JESUS ESTRADA ALZATE

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 009 202200366 01

Industrial Textiles S.A. Quintex S.A. hoy liquidada por parte del trabajador y no cotizados ante el Sistema de Seguridad Social en Pensiones dan lugar o no a la reliquidación de la pensión de vejez que viene recibiendo el demandante.

**La Sala defiende la tesis de: I)** Que si bien la liquidar de la pensión de vejez incluyendo en el conteo de semanas los periodos laborados con el Química Industrial Textiles S.A. Quintex S.A. hoy liquidada se arroja una primera mesada para el año 2013 mayor a la determinada por Colpensiones, respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 2 de septiembre de 2018 operó la prescripción y dado al efectuar la evolución de las mesadas, se encontró que las diferencias pensionales en el caso de autos subsistieron solo hasta el año 2017, dado que Colpensiones a través de la resolución SUB 296435 del 8 de noviembre de 2021, reliquidó la mesada pensional del actor a partir del año 2018, en cuantía superior a la calculada por la Sala, por lo que respecto de las mesadas no prescritas no se generaron diferencias en favor del señor Estrada Álzate, teniendo entonces que confirmarse la decisión absolutoria.

Para decidir basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico ya planteado, se tiene como hecho indiscutido el estatus de pensionado del señor **Fredy De Jesús Estrada Álzate**, pues mediante resolución GNR 030971 del 9 de marzo de 2017, Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez con base en 1.146 semanas y una tasa de reemplazo del 81%, bajo los lineamientos del Acu. 049 de 1990 por la pertenencia del demandante al régimen de transición, lo cual arrojó una primera mesada de \$1.446.039 a partir del 11 de enero de 2013, la cual fue posteriormente modificada por la resolución GNR 030971 del 9 de marzo de 2017 para reliquidar la pensión de vejez con una mesada para el año 2013 de \$1.468.610 y 2014 de \$1.497.101.

Empero lo que se pretende es la reliquidación de la prestación conforme los parámetros del Acu. 049 de 1990 del cual es beneficiario y con la inclusión en

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FREDY DE JESUS ESTRADA ALZATE

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 009 202200366 01

el conteo de semana de los periodos no cotizados por parte del empleador Química Industrial Textiles S.A. Quintex S.A. hoy liquidada, punto que se pasa a estudiar a continuación:

Ahora, como quiera que administrativamente se determinó que la prestación del demandante debe liquidarse conforme al Acu. 049 de 1990 y teniendo en cuenta que en primera instancia se estableció que el demandante si laboró para el empleador Química Industrial Textiles S.A. Quintex S.A. hoy liquidada del 01/10/1996 al 30/04/2004, sin que este efectuara aportes al sistema de seguridad social en pensiones por tal interregno, la Sala entrara directamente a efectuar el conteo de semanas incluyendo los periodos antes señalados.

Pues bien, revisada la historia laboral del demandante obrante en el PDF 12MemorialHistoriaLaboralExpedienteAdmColpensiones, se observa el interregno del 01/10/1996 al 30/04/2004 laborado con Química Industrial Textiles S.A. Quintex S.A. corresponde a 2.730 días es decir **390 semanas**, se presentó simultaneidad en los siguientes periodos:

- Del 01/11/1997 al 25/11/1997 y del 01/12/1997 al 31/12/1997 simultáneos entre Gran Colombia Seguridad del Valle y Química Industrial Textiles S.A. Quintex S.A.
- Del 01/01/2001 al 30/04/2004 simultáneos entre las cotizaciones como independiente del señor Fredy de Jesús Estrada Álzate y Química Industrial Textiles S.A. Quintex S.A.

Para efectos de la liquidación del IBL del actor, los periodos con cotizaciones simultaneas fueron computados de acuerdo a lo señalado en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003 que señala "*En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. (...)*"

Así las cosas, el demandante acredita un total de **1.411,86 semanas cotizadas en toda su vida laboral**, suma muy superior a la considerada por la administradora demandada.

Para **efectos del cálculo del IBL** se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, toda la vida laboral o los últimos 10 años de cotización, toda vez que el derecho se causó por fuera de los parámetros previstos en el art. 36 inciso 3° Ley 100.

Efectuados los cálculos de instancia, indexando los salarios base de cotización al 11 de enero de 2015, fecha para cual se reconoció el derecho pensional, la Sala obtuvo como IBL más favorable el de toda la vida que equivale a \$1.636.532,62, al que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% en virtud de las más de 1.250 semanas cotizadas por el actor, el cálculo arroja como primera mesada la suma de **\$1.472.879,35**, la cual es superior a la considerada por Colpensiones al reliquidar la pensión de vejez del actor en la resolución GNR 030971 del 9 de marzo de 2017, en la que determinó como mesada para el año 2013 \$1.468.610, lo que lleva a concluir que el demandante **si** tiene derecho a la reliquidación pretendida.

Previo a definir el monto del **retroactivo por diferencias pensionales**, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud<sup>1</sup>, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

---

<sup>1</sup> artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069.

En el caso el derecho se causo el 11 de enero de 2013 y el actor presentó las siguientes reclamaciones administrativas por reliquidación de su pensión de vejez:

**Primera reclamación:** el **14 de marzo de 2017** el demandante solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, la cual fue resuelta de forma favorable en resolución SUB 67090 del 16 de marzo de 2017, reliquidando la mesada para el año 2013 en \$1.468.773, y así mismo las mesadas de los años 2014 a 2017, empero al no encontrarse satisfecho con la decisión, el señor Estrada Álzate presentó recursos de reposición y apelación, el de reposición fue resuelto en la resolución SUB 84626 del 31 de marzo de 2017 confirmando la resolución SUB 67090 del 16 de marzo de 2017 y el de apelación se resolvió en la resolución DIR 8687 del 20 de junio de 2017, que también confirmó la resolución SUB 67090 (fls. 84 a 107 – PDF 03Anexos)-

**Segunda reclamación:** El **23 de junio de 2017** el demandante presentó un recurso de apelación solicitado la reliquidación de su pensión, sin embargo por no indicar respecto de que acto administrativo presentaba el recurso, Colpensiones declaró improcedente el recurso y lo estudio como una nueva solicitud de pensión, la cual resolvió en la resolución SUB 128024 del 17 de julio de 2017, negando la reliquidación.

**Tercera reclamación:** El **2 de septiembre de 2021** el actor presentó solicitud de revocatoria directa pretendiendo la reliquidación de su pensión la cual fue negada mediante la resolución SUB 296435 del 8 de noviembre de 2021, empero en la misma resolución la Administradora decidió en el numeral 2 reliquidar la mesada pensional del actor a partir del 2 de septiembre de 2018 en la cuantía de \$1.857.030, reliquidación en consecuencia las mesadas de los años 2019 a 2021.

Y, finalmente radicó demanda el **29 de junio de 2022** (PDF 04ActaDeReparto).

Como se observa no transcurrieron más de 3 años entre la primera y la segunda reclamación más si entre estas y la tercera reclamación efectuada el 2 de septiembre de 2021, siendo esta la que interrumpió la prescripción como quiera que la demanda se radicó el 29 de junio del año siguiente, por lo que se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **2 de septiembre de 2018.**

Sin embargo, efectuada la evolución de las mesadas, encuentra la Sala **que las diferencias pensionales en el caso de autos subsistieron solo hasta el año 2017**, pues cuando Colpensiones a través de la resolución SUB 296435 del 8 de noviembre de 2021 reliquidó la mesada pensional del actor, lo hizo a partir del año 2018 y en cuantía de \$1.857.030, la cual resulta ser mayor a la calculada por la Sala, por lo que ya no se generaron diferencias en favor del señor Estrada Álzate.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.					
AÑO	INCREMENTO ANUAL		MESADA		DIFERENCIA
	Incram. %	Incre. Fijo	OTORGADA	CALCULADA	Adeudada
2.013	0,0194	-	1.468.773,00	1.472.879,35	4.106,35
2.014	0,0366	-	1.497.267,00	1.501.453,21	4.186,21
2.015	0,0677	-	1.552.067,00	1.556.406,40	4.339,40
2.016	0,0575	-	1.657.142,00	1.661.775,12	4.633,12
2.017	0,0409	-	1.752.428,00	1.757.327,18	4.899,18
2.018	0,0318	-	1.857.030,00	1.829.201,87	(27.828,13)
2.019	0,0380	-	1.916.084,00	1.887.370,49	(28.713,51)
2.020	0,0161	-	1.988.895,00	1.959.090,56	(29.804,44)
2.021	0,0562	-	2.020.916,00	1.990.631,92	(30.284,08)
2.022	-	-	2.134.491,48	2.102.505,44	(31.986,04)

Así las cosas, para las mesadas no afectadas por la prescripción ya no hay diferencias pensionales, situación que lleva a que se confirme el fallo absolutorio de primera instancia pero por las razones aquí expuestas.

Se condena en costas de segunda instancia a la parte apelante como quiera que su recurso no resultó avante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo del señor **FREDY DE JESÚS ESTRADA ALZATE**. Líquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

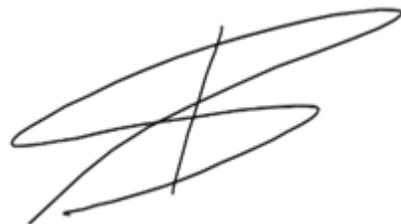
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8610688dcbe04a4a15381a5c815147f4664a5dbca67d9139919790952c53674e**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**